

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LAS SESIONES PÚBLICA SOLEMNE Y PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 30 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA DIECIOCHO DE 2008.</p> <p>SESIÓN SOLEMNE DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONMEMORATIVA DEL CCXLIII ANIVERSARIO DEL NATALICIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN.</p>	<p style="text-align: center;">1 A 7.</p> <p style="text-align: center;">Inclusive.</p>
37/2008	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los juicios de amparo en revisión números 2067/2006 y 2029/2006.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</p>	<p style="text-align: center;">8, 9, Y DE LA 10 A 27.</p>
515/2008	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A. C., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del decreto por el que se reformaron los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adicionó el artículo 134 y derogó el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</p>	<p style="text-align: center;">28 A 32.</p>

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LAS SESIONES PÚBLICA SOLEMNE Y PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 30 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
520/2008	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del decreto por el que se reformaron los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adicionó el artículo 134 y derogó el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</p>	33 A 34
540/2008	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de Culiacán, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del decreto por el que se reformaron los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adicionó el artículo 134 y derogó el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</p>	35 A 36

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LAS SESIONES PÚBLICA SOLEMNE Y PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 30 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
527/2008	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Centro Empresarial de San Luis Potosí, S. L. P., (COPARMEX) Sindicato Patronal con registro 415 ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del decreto por el que se reformaron los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adicionó el artículo 134 y derogó el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	37 A 41.
521/2008	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por COPARMEX Hidalgo, Sindicato Patronal (antes Centro Empresarial del Estado de Hidalgo), contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del decreto por el que se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	42 A 65 Y 66. Inclusive

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA SOLEMNE DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

(SE INICIÓ LA SESIÓN SOLEMNE A LAS 11:10 HORAS)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GENARO
DAVID GÓNGORA PIMENTEL:** Se abre esta sesión solemne
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conmemorativa
del CCXLIII aniversario del natalicio de Don José María Morelos
y Pavón.
Señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, cómo no.

El señor ministro presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en unión de los señores ministros Sergio Valls Hernández y José Fernando Franco González Salas, inaugurará la exposición conmemorativa del CCXLIII aniversario del natalicio de Don José María Morelos y Pavón denominada “Sentimientos de la Nación”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL: Se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 11:12 HRS.)

(SE REANUDA LA SESIÓN SOLEMNE A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA: Se reanuda la sesión, señor secretario sírvase informar el siguiente punto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente con mucho gusto.

El señor ministro presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia **pronunciará unas palabras.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores ministros, distinguidos asistentes.

Rendir tributo a los personajes emblemáticos de nuestra historia es una forma de mantener presentes los ideales y valores que motivaron sus luchas y que dieron sentido a su vida y muchas veces también a su muerte. Estas figuras de historia y leyenda ejemplares y emotivas heredaron ideas, postulados y definiciones que perviven hasta nuestros días.

Las conmemoraciones cívicas nos unen con el pasado en un homenaje respetuoso, pero también reúnen a los mexicanos en un refrendo explícito con nuestros valores y nuestras aspiraciones de convertirnos en una gran nación. Hoy 30 de septiembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en esta sesión solemne recuerda el natalicio de Don José María Morelos y Pavón, ilustre mexicano, merecidamente llamado "Siervo de la Nación".**

Morelos se involucró en la batalla de su tiempo, porque entendía la independencia como un camino hacia la libertad, concebía la igualdad como destino de la patria y veía la justicia como vocación fundamental de la soberanía nacional. El relato de las victorias militares y las hazañas heroicas de Morelos, adquieren trascendencia a partir de sus triunfos en las ideas y en la forma de entender a nuestro país. Su participación en la guerra, comenzó como líder de un ejército con menos de treinta hombres; su visión constitucional se plasmó en un documento con menos de 30 artículos, "Los Sentimientos de la Nación" suscritos el 14 de septiembre de 1813. Al día siguiente, el 15 de septiembre, el Supremo Congreso Nacional Insurgente, nombró a Don José María Morelos, como generalísimo, encargado del Poder Ejecutivo ¿No son acaso los 23 preceptos de "Los Sentimientos de la Nación", los que caracterizan el liderazgo de Morelos, más allá del número de sus ejércitos y su poder armado? Cada uno de los artículos de "Los Sentimientos de la Nación", representa el ánimo y la convicción del cura de Valladolid y su férrea decisión de cambiar los enfrentamientos bélicos por un catálogo constitucional de Derechos para los mexicanos.

Ése es el Morelos histórico, el generalísimo que buscó sustituir el campo de batalla por instituciones que dieran cauce a nuestras aspiraciones y ofrecieran soluciones a nuestros conflictos con la legitimidad propia de un Estado constitucional. Una mente visionaria avistaba la necesaria incorporación de la soberanía popular y la división de poderes como parte del diseño del nuevo país; esa soberanía popular intuía al pueblo como beneficiario de su propia Constitución. La ley, decía su documento: "Debe obligar a la constancia y al patriotismo y debe alejar la ignorancia, la rapiña y el hurto, mejorando al pobre y moderando la opulencia y la indigencia".

Morelos no avizoraba un país plano con individuos idénticos, sino que asumía las diferencias humanas dentro de un marco de igualdad de oportunidades: libertad, igualdad, justicia, esencia tripartita del importante legado de Morelos. Cito sus palabras como respetuosa conmemoración y como invitación para un explícito refrendo, literal: "Quiero que hagamos la declaración de que no hay otra nobleza que la de la virtud, el saber, el patriotismo y la caridad; que todos somos iguales, pues del mismo origen procedemos; que no haya privilegios ni abolengos; que no es racional ni humano, ni debido que haya esclavos, pues el color de la cara no cambia el del corazón, ni el del pensamiento; que se eduque a los hijos del labrador y del barretero, como a los del más rico hacendado; que todo el que se queje con justicia, tenga un Tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario; que se declare que lo nuestro ya es nuestro y para nuestros hijos; que tengan una fe, una causa y una bandera, bajo la cual todos juremos morir antes que verla oprimida como lo está ahora; y

que cuando ya sea libre estemos listos para defenderla”. Hasta aquí la cita.

He querido leer esta cita que enmarca una de las frases históricas más apreciada por quienes impartimos justicia, “que todo el que se queje con justicia, tenga un Tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario”. Para comprender a cabalidad el significado de este mensaje, hay que asumir que no se trata de una declaración aislada, sino que forma parte de una proclama en la que Morelos, invitaba, nos invita hoy, a declarar que México es para los mexicanos y que los mexicanos somos para México, que hay una responsabilidad mutua entre la patria y sus habitantes, porque el país que tenemos es el que nos queremos dar, porque debemos tener causa y bandera que nos una, y que nos congregate en nuestras diferencias para vivir en paz.

Esa causa y bandera son en la propia propuesta de Morelos, la Constitución y nuestros derechos fundamentales.

A partir del documento “Los sentimientos de la Nación”, Morelos continuó su tarea hasta reflejar su pensamiento en el Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, promulgada el veintidós de octubre de mil ochocientos catorce, también conocido como “Constitución de Apatzingán”, ese texto constitucional fue el origen del Supremo Tribunal de Justicia, el antecedente más remoto y directo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por eso el Poder Judicial de la Federación ha reconocido en las ideas de Don José María Morelos y Pavón, la inspiración histórica de su origen y desarrollo institucional.

Señoras y señores ministros, este Pleno conmemora con respecto y seriedad, el natalicio de José María Morelos y Pavón, la mejor manera de honrar su memoria es invitarnos a refrendar simbólicamente “Los Sentimientos de la Nación, no como documento textual, sino como la fuente del mandato de gobierno y como origen del civismo nacional, que sea ese sentir nacional el que guíe nuestro actuar como mexicanos, que oriente nuestras decisiones públicas y privadas para seguir aspirando a construir y consolidar un país, en el que, anhelaba Morelos cuando redactaba sus documentos, cuando guiaba sus acciones con la convicción de hacer un país mejor para su generación y para la nuestra; nosotros tenemos obligación con ellos que nos precedieron y con quienes nos han de seguir. Que la Constitución siga siendo la receptora de esos sentimientos de la Nación, y el Estado sea su fiel guardián. En la ruta del bicentenario del inicio de la independencia, hemos inaugurado el día de hoy, la exposición conmemorativa del doscientos cuarenta y tres aniversario, del natalicio de Don José María Morelos y Pavón. Este treinta de septiembre, es propicio renovar votos de libertad, de igualdad y de justicia, para que la violencia y los enfrentamientos cedan su lugar para la solución pacífica de toda controversia, y para sustentar la convivencia y la paz en nuestra Constitución y en nuestras leyes. Es nuestra razón de ser y es la vocación de este Tribunal constitucional y de los tribunales y juzgados federales, escuchar a todo aquél que se queje con justicia, para ampararlo y defenderlo cuando la razón y el derecho le asistan.

Muchas gracias.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Es todo señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Habiéndose cumplido el propósito único de esta ceremonia solemne,

LA DECLARO CERRADA.

Y a continuación, sin espacio alguno, abriré la pública ordinaria que nos corresponde.

Termina la sesión solemne y ahora abro la sesión pública.

(TERMINÓ LA SESIÓN SOLEMNE A LAS 11:25 HORAS)

(SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA A LAS 11:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.- Sírvase dar cuenta con el orden del día señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 98 ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Está a consideración de los señores ministros el acta con la que se ha dado cuenta.

No habiendo observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor. Gracias, muy amable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Antes de que dé cuenta el secretario. Consulto a los señores ministros un cambio en el orden del día, con la finalidad de que se dé cuenta, en primer lugar, con la Contradicción de Tesis número 37/2008, ponencia del señor ministro Sergio Valls, en atención a que, derivado de lo que aquí resolvamos el criterio que se sustente, tendrá aplicación en los demás negocios que están listados para este día.

Si están de acuerdo con este cambio, sírvanse manifestar su aprobación a mano levantada.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

HA SIDO APROBADO EL CAMBIO DEL ORDEN DEL DÍA.

Secretario dé cuenta con el asunto que indica.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto señor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 37/2008 DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS JUICIOS DE AMPARO EN REVISIÓN NÚMEROS 2067/2006 Y 2029/2006.

La ponencia es del señor ministro Sergio A. Valls Hernández y en ella se propone:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195, DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

Y el rubro de la tesis a que se refiere el Segundo Propositivo es el siguiente: **“AMPARO INDIRECTO. Es improcedente para impugnar el procedimiento de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Valls, para la presentación de su asunto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias señor presidente.

Señoras ministras, señores ministros, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno la Contradicción de Tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno en Materia Penal de este Primer Circuito, al pronunciarse sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de las demandas presentadas en contra de la reforma al párrafo cuarto, y adición de los párrafos quinto y sexto, del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde llegaron a conclusiones opuestas.

Me referiré primero y brevemente a la postura de cada uno de los Tribunales Colegiados. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver en sesión de catorce de diciembre de dos mil seis, el Amparo en Revisión 2029/2006, sostuvo que el quejoso no acreditó su interés jurídico para promover el juicio de garantías, razonamiento del que podría inferirse que dicho Tribunal Colegiado si bien no se pronunció de forma expresa en torno al motivo del sobreseimiento invocado por el juez de Distrito, consistente en que la demanda es improcedente en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo en relación con lo dispuesto en los numerales 103 de la Constitución Federal y 1º de la propia Ley de la Materia; en virtud de que no es dable acudir a él para reclamar y destruir la Constitución; asimismo, tampoco es un mecanismo que permita cuestionar la constitucionalidad de cualquier acto o norma por infracción a un principio constitucional, ya que su objeto es ceñir al Legislador ordinario

y a los Poderes Ejecutivo y Judicial a las previsiones constitucionales sin juzgar otros actos que realicen órganos o entidades distintas del orden constitucional al considerar que el concepto “leyes” a que aluden los artículos 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo, ambos en su fracción I, no comprende el de la Ley Suprema, o sea, la Constitución; sin embargo, al analizar que el quejoso no acreditó su interés jurídico implícitamente confirmó el razonamiento del juez de Distrito en el sentido de que el juicio de amparo indirecto sí es procedente en contra de dicho procedimiento de reformas, dado que de otra forma sería imposible analizar si se cuenta o no con interés jurídico; de ahí concluyó que el Tribunal Colegiado sí fijó una postura que hace procedente la contradicción de criterios.

Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Primer Circuito, al resolver en sesión de once de enero de dos mil siete, por unanimidad de votos el Amparo en Revisión 2067/2006, sostuvo que conforme a las razones expuestas por este Tribunal Pleno al resolver en sesión celebrada el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Amparo en Revisión 1334/1998, promovido por Manuel Camacho Solís, concluyó que los agravios eran fundados, toda vez que conforme a dicha ejecutoria el juicio de garantías es procedente contra los actos que integran el procedimiento legislativo de reforma constitucional, habida cuenta que las autoridades que en él intervienen con el carácter de responsables, deben ajustar su actuar a las formalidades establecidas por los procedimientos correspondientes, en atención al principio de legalidad, razones que esencialmente se expresan en la Tesis P.62/1999, que derivó del juicio citado y que lleva por rubro “REFORMA CONSTITUCIONAL.

AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN, EL INTERÉS JURÍDICO DERIVA DE LA AFECTACIÓN QUE PRODUCE EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO EL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS MODIFICADOS”.

El proyecto que someto a la consideración de ustedes considera el criterio que el día de ayer sostuve en relación con la improcedencia del juicio de amparo respecto de una reforma constitucional, en esa perspectiva está elaborado el proyecto.

Quiero también precisar que en el desarrollo del proyecto no introduje el tema relativo a si el artículo 18 constitucional, concretamente la reforma de su párrafo cuarto y la adición de sus párrafos quinto y sexto son de carácter heteroaplicativo o autoaplicativo, pues primero habría que dilucidar la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra del procedimiento de reformas a la Constitución General. Si como es previsible, la votación del día de ayer sobre la procedencia del juicio de amparo se repite, entonces sí sería necesario introducir en el estudio de esta contradicción de tesis, y en la jurisprudencia que se emita sobre la misma, introducir sobre la hetero o autoaplicabilidad de las reformas al 18 constitucional. En obvio de tiempo señor presidente, toda vez que los argumentos son los mismos que ayer expuse a lo largo del debate, en obvio de tiempo, hasta aquí dejaría la presentación, salvo que este Honorable Pleno disponga otra cosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Queda a la consideración del Pleno la contradicción de tesis. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Por principio de cuentas, quisiera externar una duda respecto del punto de contradicción. Si nosotros acudimos en el proyecto a la página 57, el tercer párrafo está fijando uno de los puntos de contradicción de tesis, que es precisamente al relativo de si la ley o la reforma constitucional es autoaplicativa o heteroaplicativa, y el siguiente punto de contradicción es el que está en el párrafo que se transcribe enseguida, que dice: Por otra parte también constituye materia de la presente contradicción de tesis, determinar si el proceso de reforma y adiciones al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es impugnabile o no a través del juicio de amparo.

Respecto del primer punto de contradicción, creo que no hay ningún problema, sí, efectivamente el Noveno Tribunal Colegiado establece que la ley es heteroaplicativa o la reforma constitucional es heteroaplicativa, y el Séptimo Tribunal, determina que es autoaplicativa. En donde se presenta la duda respecto de si existe o no contradicción de tesis, es en relación con que si procede o no el juicio de amparo en contra de la reforma constitucional, para ello me remito a la sentencia de los Tribunales Colegiados, que están transcritas en hojas anteriores.

Si nosotros vemos la sentencia del Noveno Tribunal Colegiado, que inicia su transcripción en la página seis del proyecto, primero nos viene diciendo cuáles son las razones que el juez de Distrito tuvo para desechar la demanda, con posterioridad nos cita los agravios, después entra al estudio de los conceptos de violación, y en la página 24, bueno, desde la página 23, declara que estos agravios son inoperantes, porque no

combate las razones que el juez de Distrito expreso para desechar la demanda. Sin embargo, en la página 24 dice: que como se trata de un menor de edad, debe suplir la deficiencia de la queja, y que en ese sentido va a formular el estudio correspondiente.

En la página 25, ya empieza el análisis de lo que sería prácticamente la procedencia del juicio; sin embargo, la enfoca exclusivamente a la falta de interés jurídico, nos dice: En tal sentido, fue legal la determinación del juez de Distrito, al determinar que se actualizó un motivo de improcedencia del juicio de garantías, que debe ser estudiado de oficio por ser de orden público, la aleguen o no las partes, que en el caso se trata de la consignada en el 73, fracción V, y en realidad el estudio del Tribunal Colegiado se basa exclusivamente en la fracción que he señalado del artículo 73 en la V, relacionada con que si de alguna manera se acredita o no el interés jurídico. Sin embargo, cuando ya está en el estudio de esta parte, hace derivar, es cierto que no se refiere para nada a lo dicho por el juez, que en una de las razones que dio, fue para desechar la demanda, fue precisamente que no procedía el juicio de amparo respecto de reformas a la Constitución, pero aduce varias razones el juez de Distrito, entre ellas: que el 103 no está estableciendo a la Constitución como una norma secundaria, que en un momento dado no es posible promover el juicio de amparo por estas razones, y que además, no se acredita el interés jurídico por lo que se refiere a este quejoso. Sin embargo, ya en la página 27 dice: precisado lo anterior; es decir, aduciendo que ya va a entrar al análisis de los agravios en suplencia de queja, dice: precisado lo anterior, se advierte que el acto reclamado por el quejoso es el proceso de reforma

constitucional del párrafo cuarto y adición de los párrafos quinto, sexto y séptimo, recorriéndose en su orden los restantes del artículo 18 de la Constitución Política, en esa tesitura como el auto de autoridad que se reclama tendrá que incidir o relacionarse en la esfera jurídica de un individuo en lo particular, el interés jurídico para promover el juicio de amparo debe derivar directamente de los efectos que produce en la esfera jurídica del gobernado, la vigencia del nuevo precepto para estar en aptitud de impugnar las violaciones existentes en el proceso que le dio origen y sirve de apoyo la tesis de este Pleno que dice: “REFORMA CONSTITUCIONAL. AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. EL INTERÉS JURÍDICO DERIVA DE LA AFECTACIÓN QUE PRODUCE EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO EL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS MODIFICADOS”. En ese orden como correctamente lo consideró el juez Federal, de autos se advierte que el peticionario de garantías no aportó prueba alguna para acreditar la afectación en su esfera jurídica con motivo del precepto de reforma al proceso 18 constitucional, esto es, no demostró encontrarse en el supuesto de esa norma, de ahí que al no comprobar que se encuentra sujeto a la justicia de menores infractores por la comisión de una conducta típica, ello impide verificar los efectos que producen la esfera jurídica del gobernado, la reforma del multicitado precepto. Y luego dice: “PRODUCE UNA LESIÓN DE MANERA CONCRETA” y ya señala tesis relacionadas con que: “LEY AMPARO CONTRA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO NO SE ACREDITA CON AFIRMAR QUE SE ESTARÁ BAJO ESOS SUPUESTOS”. Y luego ya se va desarrollando todo el concepto relacionado con que si la ley tiene el carácter de autoaplicativa o de heteroaplicativa.

Aquí el problema que se presenta es que el juez no se hace cargo de las otras razones que el juez de Distrito externa para poder determinar que no era posible la procedencia del juicio de amparo y únicamente se enfoca al análisis constitucional del artículo 73, fracción V, diciendo que no procede por falta de interés jurídico, no por el análisis específico de la procedencia del juicio de amparo en contra de reformas constitucionales; en cambio, el Séptimo Tribunal Colegiado, sí se hace cargo de esta situación de manera específica en su página 34 nos está diciendo que las consideraciones precedentes permiten concluir lo fundado de los motivos de inconformidad que se analizan, toda vez que contrariamente a lo que sostiene la sentencia impugnada el Pleno de nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado en este sentido y cita exactamente la misma tesis que cita el otro Tribunal Colegiado, respecto de interés jurídico tratándose de reformas a la Constitución, por estas razones a mí me parece y lo planteo como duda que no se da la contradicción de tesis, porque en realidad no es que el Tribunal Colegiado haya de alguna manera –el Noveno-, haya de alguna manera aceptado tácitamente las razones del juez de Distrito, sino que simple y sencillamente se hizo cargo de una de las razones por las cuales él desechó la demanda y como consideró que ésta era correcta porque la ley era autoaplicativa y no había acto de aplicación, le pareció suficiente para con esto confirmar el sobreseimiento, pero no hace pronunciamiento alguno respecto de la procedencia del juicio de amparo en contra de reformas constitucionales, como sí sucede con el otro Tribunal Colegiado en el que aunque sea de manera muy rápida sí hace referencia precisamente a esta procedencia y aduce específicamente la misma tesis que

señala el otro Tribunal Colegiado enfocada de manera específica al análisis del interés jurídico, por estas razones a mí sí me salta la duda de que pudiera pensarse que existe realmente contradicción de tesis, yo creo que no, no hubo pronunciamiento y creo que no podemos decir que hubo una aceptación del Tribunal Colegiado del criterio del juez de Distrito, porque no hay ningún apartado en el que se diga que de alguna forma está ratificando lo dicho por el juzgador respecto de la procedencia del juicio de amparo en contra de reforma constitucional, simplemente analiza una sola razón que es la relacionada con el interés jurídico y no se hace cargo de ninguna otra ¿por qué? Porque con esa considera suficiente que en un momento dado debe sobreseerse en el juicio, esa es la razón por la que considero que puede no darse la contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias. Ya lo decía yo señora ministra en la presentación, que el Noveno Colegiado Penal del Primer Circuito, al analizar que el quejoso nunca acreditó su interés jurídico, implícitamente está confirmando el razonamiento del juez de Distrito; en el sentido de que el juicio de amparo indirecto sí procede en contra de la reforma constitucional; dado que de otra forma sería imposible analizar, si tiene o no tiene interés jurídico, y de ahí concluyo yo que el Tribunal Colegiado, sí fijó una postura implícita, si usted quiere, que hace procedente la contradicción de criterios. Ese es el punto de vista que yo he sostenido, pero en fin, yo estoy a lo que este Honorable Pleno disponga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros? Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo tengo una posición muy coincidente con la que acaba de expresar la señora ministra Luna Ramos, a mi parecer efectivamente el Tribunal, el Noveno, simplemente se pronunció sobre un problema de interés jurídico y al haber hecho ese pronunciamiento, no tuvo necesidad de pronunciarse sobre las características del proceso; por el contrario, el Séptimo sí hace el análisis de ambas y llega a la condición de determinar la condición auto-aplicativa de las disposiciones, y después plantea un problema de pruebas sobre si esta persona acreditó o no acreditó determinadas condiciones jurídicas.

Yo venía con la misma duda, o tengo la misma duda que tiene la señora ministra Luna Ramos en este sentido, y creo que efectivamente, sí hay una contradicción y esta contradicción es uno de los dos temas que plantea el proyecto en el sentido de determinar si los párrafos Cuarto, Quinto y Sexto de la reforma al artículo 18 constitucional, publicada en el Diario Oficial del doce de diciembre de dos mil cinco, es auto o heteroaplicativa, que por lo demás, por sí mismo es un problema de gran importancia por la manera en que se están desarrollando los juicios de amparo respecto de menores infractores, y la necesidad que se tiene de pronunciarnos sobre este aspecto, los Tribunales Colegiados, lo sabemos todos, están esperando esta resolución.

Creo que este es un tema central en la definición, y creo que en ese sentido podríamos, o debemos resolver la Contradicción de

Tesis. Pero en el otro caso determinar en esta Contradicción de Tesis la procedencia o no del amparo indirecto respecto de reformas constitucionales, me parece que no se actualiza; en virtud de que uno de los dos Colegiados, no hizo un planteamiento específico respecto de ello insisto, porque justamente su único tema es el relacionado con el interés jurídico de la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Yo por esas razones creo que sí hay uno de los dos temas, que se identifican en el proyecto, y a ese tema es el que tendríamos que abordar. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Las contradicciones nítidas son las que no nos permiten mayor discusión respecto a qué sucede. Pero aquí hemos visto de todo, la tácita, la doblemente tácita, la implícita, la doblemente implícita, una gran variedad de matices que eso sí nos hacen discutir. Pero la realidad de las cosas es que como bien dijeron, el Séptimo Tribunal Colegiado sin ningún recoveco se pronunció respecto al tema que nos ocupa.

Y el Noveno confirmó un sobreseimiento por razón de improcedencia; entonces esto para mí es la existencia de una tácita contradicción en un solo sentido, por un solo Tribunal; la otra, la postura es expresa; y por tanto, pues ésta no la veo yo tan complicada ni tan sofisticada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor ministro Don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor presidente.

Yo había comentado con el señor ponente también la misma duda, respecto a la Contradicción, y me sumaría fundamentalmente a la posición inicial de la ministra pero también a lo que comentó el señor ministro.

El proyecto que nos presentaron, en virtud de que venía en otro sentido no se hace cargo de la segunda Contradicción, lo cual era lógico ¿no? Y esa parece ser que no hay duda que existe; consecuentemente, yo me inclinaría a pensar que también la solución que se tomara debería ser exclusivamente sobre el tema de autoaplicación, o heteroaplicación en el caso de la reforma constitucional, porque considero que también en el primer caso no hay contradicción entre los dos Tribunales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, yo advierto también, como se ha señalado, que no se da la contradicción; el juez de Distrito sobreseyó con apoyo en dos consideraciones fundamentales: no procede amparo contra reformas a la Constitución, y además, aun admitiendo que el 18 es autoaplicativo, el nuevo artículo 18 constitucional es autoaplicativo, el quejoso no acreditó con prueba alguna encontrarse sujeto a un procedimiento de justicia para menores, por lo que no puede haber ningún acto concreto de aplicación en su perjuicio, y a lo largo de la sentencia del Noveno Tribunal, que empieza en la página 6, hace una transcripción, no transcripción, un resumen puntual de los argumentos del juez;

luego hace un resumen puntual de todos los agravios, y es hasta la página 22 donde el Tribunal empieza su estudio en estos términos: “De la comparación entre las consideraciones esgrimidas en la sentencia recurrida, con lo expresado por el inconforme en los agravios, se advierte que éste no combatió los razonamientos torales por los que el juez de Distrito decidió sobreseer en el juicio de garantías, concretamente los relativos a que se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 103 y 1, del ordenamiento citado en primer término, porque el acto reclamado no está comprendido en la hipótesis de procedencia que establecen los dos últimos preceptos.” Todo esto es lo que dijo el juez, y que aquí aflora y resalta una vez más el Tribunal Colegiado como no combatido, no hay ninguna aceptación implícita de que sí proceda el amparo, sino la manifestación categórica de que este sustento de la sentencia de sobreseimiento no fue combatido; hasta aquí, hasta aquí le habría bastado al Tribunal Colegiado esta insuficiencia de agravios para confirmar el sobreseimiento del juez, sin embargo, aborda el estudio de la otra causal, y dice: “y respecto de la diversa causal de improcedencia regulada por la fracción V del 73, tampoco combatió los argumentos atinentes a que el peticionario de garantías no aportó pruebas para acreditar la afectación que le origina el artículo 18.”

Es decir, finalmente este Colegiado dijo: “los agravios son insuficientes, no combatiste una cosa ni otra, y aunque debiera suplir la queja, no estás en la situación de que se te..., no has demostrado la aplicación del artículo 18”, no veo cómo pueda darse en forma implícita la contradicción de criterios con el otro que sí dijo expresamente: “tratándose de reformas

constitucionales no procede el juicio de amparo.” Por estas consideraciones yo sumaré también mi voto a quienes opinan que no se da la contradicción en este caso, pero sigue abierta la discusión.

Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. A fojas 61 se cita la jurisprudencia relativa –es tesis, perdón– a la contradicción implícita. Contradicción de Tesis: “Puede configurarse aunque uno de los criterios contendientes sea implícito, siempre que su sentido pueda deducirse indubitadamente de las circunstancias particulares del caso”, y a fojas 63 se hace una aclaración respecto, si ustedes me permiten hacer una breve lectura, desde donde dice: “tampoco es obstáculo a la anterior determinación el hecho de que el Noveno Tribunal, al dictar sentencia en el Amparo en Revisión 2029/2006, en la parte final haya establecido en lo conducente que –textual– así las cosas, es dable aseverar que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, por lo que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del 73, de la Ley de Amparo invocada por el juez de Distrito, que conlleva finalmente con apoyo en el artículo 74, fracción III de la Legislación invocada a dejar firme el sobreseimiento de análisis, lo que hace innecesario el estudio de la diversa causal que también hizo valer el juez Federal, ya que aun en el supuesto de que no se actualizara, no afectaría el sobreseimiento decretado en el juicio, con apoyo en la aludida fracción V, del dispositivo 73 en cita” -hasta ahí la cita textual- razonamiento, -esto ya es del proyecto- ...del que puede inferirse que dicho Tribunal Colegiado no se pronunció expresa o tácitamente en torno a la causal de improcedencia

invocada por el juez de Distrito en la sentencia recurrida, o sea, la prevista en el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto en los numerales 103 de la Constitución y 1º, de la Ley de Amparo, ya que como se precisó anteriormente, al haber declarado inicialmente que los agravios vertidos por la parte recurrente en contra de la sentencia impugnada resultaban inoperantes, es claro que, implícitamente confirmó el razonamiento del juez de Distrito, en el sentido de que el juicio de amparo indirecto, con fundamento en los precitados preceptos, deviene improcedente en contra del procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A pesar de este texto, yo sigo viendo sin configurar la contradicción implícita, hay primero un pronunciamiento muy claro del Tribunal, en donde dice: “en los agravios no se combatió esta causal”, tampoco la otra se combatió eficientemente. Ahora, por tratarse de menores en suplencia de queja, examino la segunda, que es la del interés jurídico y alcanzada la decisión de que el recurso de revisión es infundado, porque efectivamente no se acreditó el interés jurídico, dice: es ocioso pronunciarme respecto de la otra causal de improcedencia; cualquiera que fuera el resultado de mi estudio no va a conducir a modificar la decisión ya alcanzada, en este no pronunciarse, no se advierte la idea que sustenta el proyecto de que implícitamente tuvo por buena esa causal y la confirmó, sino que lo único que confirmó de manera expresa es que no se justificó el interés jurídico y en cuanto a que no procede el amparo en contra de reformas a la Constitución; dice claramente, ya no me pronunciaré, porque

no, no tiene... por economía procesal para decirlo en breves términos.

Por eso, si no hay otra participación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor yo estoy totalmente de acuerdo con lo que usted dice, nada más agregaría una situación, teniendo a la mano la sentencia del Tribunal completa, en el último párrafo lo que dice es: “consecuentemente, al haber sobrevenido”, es decir; no estaba analizado lo que dijo el juez, era algo que analizó oficiosamente porque lo otro lo hizo a un lado, al haber sido inoperante, al haber sobrevenido la causal que él estudio; entonces, por eso sobresee.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues estimo suficientemente discutido este punto de contradicción, pero hay más; entonces, vamos a tomar intención de voto sobre si se da o no la contradicción de tesis en torno a la improcedencia del juicio de amparo, en contra de reformas a la Constitución.

Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Se da la contradicción implícita.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No hay contradicción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, no hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Se da la contradicción.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí hay contradicción.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estimo que hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: No hay contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, una mayoría de seis señores ministros han manifestado su intención de voto en el sentido de que no hay contradicción en cuanto al tema de la procedencia del juicio de amparo en contra de reformas constitucionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Somos seis?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Seis a cuatro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Seis, cuatro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, ésta es nuestra intención de voto por lo que ve a la propuesta del proyecto.

Ahora bien, dado el sentido de la propuesta que traía el señor ministro Valls para esta contradicción de improcedencia del amparo contra reformas constitucionales, no está tratado el otro punto en el que hemos dicho sí se da la contradicción y no estando tratando mi propuesta sería que sosteniendo esta parte ya como decidida en el sentido de que no hay contradicción, se deseche solamente el proyecto presentado en esta ocasión por el señor ministro Valls para que se reelabore en este sentido y tratando el otro tema.

¿Estaría de acuerdo el señor ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿El Pleno estaría de acuerdo?

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Bien, entonces les ruego que formalicemos en votación económica la intención de voto que hemos dado, si la ratificamos.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

RATIFICADA ESTA VOTACIÓN POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS, SE DESECHA EL PROYECTO Y SE DEVUELVEN LOS AUTOS AL PONENTE, PARA QUE REGISTRE ESTA DECISIÓN Y ABORDE EL OTRO TEMA QUE ESTÁ PENDIENTE.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continuamos con los siguientes asuntos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 515/2008. INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y DEPARTAMENTALES, A. C., EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE 20 DE DICIEMBRE DE 2007 DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL QUE DESECHÓ POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE AMPARO QUE PROMOVIÓ LA RECURRENTE EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, RECLAMANDO EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONÓ UN ARTÍCULO Y SE DEROGÓ UN PÁRRAFO DE OTRO ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADO ESE DECRETO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007.

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone:

PRIMERO. ES PROCEDENTE E INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel para la presentación de este asunto.
¿Quiere intervenir señor ministro Cossío?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Si me permite el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Cómo no.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor ministro, señor presidente como es del conocimiento de todos nosotros, a partir del amparo que se acaba de identificar 515/2008 del señor ministro Góngora y un conjunto de amparos que vienen con posterioridad salvo el del señor ministro Aguirre Anguiano que es el 516/2008, la propuesta que se hacía es en el sentido de confirmar los autos de desechamiento dado el sentido que alcanzó la votación el día de ayer de 6-4 me parece que podría, si estuvieran de acuerdo todos los señores ministros, ya sabemos cuál es su posición, ya se anunciaron los votos particulares, creo que esto está suficientemente claro para todos nosotros, leerse ya los proyectos en el sentido de ayer, se devuelve para el efecto de que se inicie, creo que esto nos podría simplificar, salvo que hubiera algunos temas que pudiéramos... algunos casos separar, pero si no fuera el caso creo que también podríamos avanzar en la resolución para permitir la instrucción en los juzgados correspondientes. Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sobre ese particular hago el siguiente comentario, señoras y señores ministros, mi intención de que se listara en primer lugar la contradicción es que si se hubiera resuelto el fondo en el sentido en que fallamos ayer, se aplicara ya a todos los demás asuntos, como criterio obligatorio, pero no siendo criterio obligatorio de jurisprudencia, resulta que en los Amparos 515, 520 y 540, se

está proponiendo confirmar el auto recurrido por insuficiencia de los agravios planteados; y entonces, al parecer no tenemos manera de aplicar como criterio ciego el que sostuvimos ayer, habrá que matizar en qué casos sí y en qué casos no; por eso es que es importante que el señor ministro Góngora haga la presentación del asunto y discutamos este aspecto de los agravios.

Si nos hace favor, señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí señor presidente.

Hemos visto en este 515, la competencia, la oportunidad, la legitimación y la procedencia, sin observaciones, señor presidente.

En cuanto al fondo, yo creo que deben estimarse inoperantes los argumentos expresados por la quejosa, para desvirtuar el primer motivo de improcedencia manifestado por el juez de Distrito; pues aun en caso de que se considerasen fundados, eso no daría lugar a la revocación del auto de desechamiento, porque se mantendría en pie uno de sus soportes. No le veo posibilidad de discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De cualquier manera lo presumimos, insuficiencia de agravios.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, yo creo que es correcto lo que está diciendo el señor ministro Góngora; lo que pasa es que son dos los planteamientos del juez de Distrito; y en los agravios sólo se combate uno; entonces, aun cuando se

determinara que es fundado, quedaría el otro planteamiento prácticamente vivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ésa es la razón que sustenta este proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Así es, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A pesar de que el día de ayer votamos en sentido estimatorio el recurso de revisión que se discutió.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Al no haber jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En técnica de amparo de estricto derecho, la insuficiencia de los agravios nos llevaría a confirmar el auto desechatorio de esta demanda.

Ésa es la propuesta que está a consideración del Pleno, y oigo opiniones de los señores ministros.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, no, no, estaba votando, pensé que iba a ser votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! ¿Ninguna participación en contra de la propuesta?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Ninguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces en votación económica les pido voto aprobatorio en favor del proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia:

POR UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS, SE DECLARA PROCEDENTE E INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE; Y, SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO.

Siguiente asunto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor, con mucho gusto.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 520/2008. INTERPUESTO POR LA CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS NACIONALES DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE, DICTADO POR EL JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL QUE DESECHÓ POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE AMPARO QUE DICHA RECURRENTE PROMOVIO EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, RECLAMANDO EL DECRETO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE E INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Este amparo guarda las mismas características que el anterior.

Si el señor ministro ponente no tiene nada que agregar...

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ... Consulto a los señores ministros voto aprobatorio en favor del proyecto, económicamente.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia:

SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO, EN TÉRMINOS DE LA PONENCIA.

Siguiente asunto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 540/2008. PROMOVIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE CULIACÁN, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DEL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE, DICTADO POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SINALOA, EN EL QUE DESECHÓ POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE AMPARO QUE LA RECURRENTE PROMOVIÓ EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, RECLAMANDO EL DECRETO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE E INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como en los dos casos anteriores, se propone confirmar el acuerdo recurrido por insuficiencia de los agravios, si el señor ministro ponente no desea agregar nada más, consulto a los señores ministros en votación económica voto aprobatorio en favor del proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR LA VOTACIÓN INDICADA, SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO.

Creo que hasta aquí hemos terminado los que proponen confirmar por insuficiencia de agravios.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 527/2008. PROMOVIDO POR EL CENTRO EMPRESARIAL DE SAN LUIS POTOSÍ, (COPARMEX) SINDICATO PATRONAL CON REGISTRO 415, ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL QUE DESECHÓ POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE AMPARO QUE LA RECURRENTE PROMOVIÓ EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, RECLAMANDO EL DECRETO DE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO.- SE REVOCA EL AUTO RECURRIDO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En este asunto se declaran fundados los agravios, consistentes en que se requirió

a un apoderado para que se acreditara como representante legal de la quejosa; él no desahogó la prevención ordenada, sino que lo hizo otro quejoso a nombre de la representada; en consecuencia el proyecto señala que son esencialmente fundados los agravios de la parte quejosa, ya que si la persona que originalmente se ostentó como representante legal de la quejosa, no desahogó la prevención ordenada en autos, sino un diverso apoderado que sí acreditó encontrarse facultado para actuar en su nombre, y al efecto ratificó el contenido del escrito inicial, tal personalidad debe admitirse para todos los efectos legales, y en su momento calificarse de oportunidad, la oportunidad de la demanda, a partir de que compareció éste último. Y, a continuación se desarrollan estos mismos argumentos, por lo tanto aquí se está revocando. Se considera procedente y fundado el recurso de revisión; se revoca el auto recurrido para los efectos precisados, es decir, para que se reconozca la personalidad, se tenga por válida la prevención y se examine la oportunidad en la presentación de la demanda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros. Tiene una temática diferente.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mí me parece correcta la propuesta, si se cumple con un dato: se presenta la demanda el día dieciocho; más bien, se presenta la demanda y el día dieciocho de diciembre el juez requiere, por ratificación a través de apoderado, con facultades para hacerlo; esto se sucede el día veintiocho. Lo que yo quiero verificar es si el día veintiocho todavía se estaba dentro del plazo, porque si no se estuviera dentro del plazo, ya no sería oportuno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Precisamente de esto es de lo que se ocupa el proyecto, porque dice: “Y en su momento calificarse la oportunidad de la demanda, a partir de que compareció este último”; o sea, es uno de los efectos de la...

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Para que la califique?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El propio juez de Distrito es el que debe de hacer el cómputo; una vez reconocida personería por este Tribunal, no agotamos, no asumimos jurisdicción plena sobre el tema, sino solamente sobre lo planteado en el recurso de revisión

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿No se atrajo en este asunto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, se atrajo para conocer la revisión.

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo coincido con el proyecto, en realidad, sí es cierto que se desechó la demanda por falta de personalidad, ese es el problema que nosotros tendríamos que estar juzgando ahorita en el recurso de revisión, ¿Qué es lo que sucede? En el momento en que otro apoderado que sí cuenta con facultades, comparece para satisfacer la prevención, pero además ratifica la demanda.

Entonces, tiene razón el ministro Aguirre cuando dice si esa ratificación está o no en tiempo, hay tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice que puede tenerse por ratificada la demanda, siempre y cuando esté dentro del plazo de quince días; sin embargo, no es el motivo que nos está ocupando dentro del recurso de revisión, sino que el motivo nada más es determinar si lo que analizó el juez respecto de la personalidad, era o no correcta.

Ahora, esta ratificación que está haciendo el apoderado que sí cuenta con facultades para ello, se está analizando en el proyecto, en el sentido de que no está satisfecho el decir que no está cumplido el problema de personalidad, sí se llega a cumplir, pero el hecho de que esté o no en tiempo esta ratificación, es algo que tiene que analizar el juez de Distrito una vez que regrese el asunto y determine si estuvo o no dentro de los quince días.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quiere tomar nuevamente la palabra señor ministro? ¿No?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No quería pero hago uso de lo que faltaba; por economía procesal vamos resolviendo eso y ya.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?
Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más que si quisieran que por economía procesal se resolviera está en tiempo de todas maneras, está dentro de los quince días.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Ah! bueno, está en tiempo digámoslo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí pero esto, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Esto que manifestó la ministra obliga a cambiar los considerandos, yo dejaría la situación pendiente para el juez y borraría lo grabado en esa.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: O. K.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, la razón que adujo el juez para desechar la demanda fue falta de personería, no habló de oportunidad. Aquí revocamos esa consideración, decimos, “uno de los apoderados sí te justificó y además ratificó la demanda”, a partir de ese acto determina que está en tiempo. Pues creo que es importante devolverle su jurisdicción al juez, porque bien podría él encontrar alguna otra causa diversa de improcedencia, como siempre se ha resuelto en estos casos.

Si no hay más argumentación y nadie está en contra del sentido del proyecto, consulto de manera económica votación favorable al proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO EN TÉRMINOS DE LA CONSULTA.

Siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor, con mucho gusto.

AMPARO EN REVISIÓN 521/2008. PROMOVIDO POR COPARMEX HIDALGO, SINDICATO PATRONAL (ANTES CENTRO EMPRESARIAL DEL ESTADO DE HIDALGO), EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO, DICTADO POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN EL QUE DESECHÓ POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE AMPARO QUE EL RECURRENTE PROMOVIÓ EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, RECLAMANDO EL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE ENERO DE 2008.

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, y en ella se propone:

PRIMERO: ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO: SE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. En este asunto, al igual que seis más, se está únicamente impugnando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no así la reforma constitucional.

En el proyecto que se está sometiendo a la consideración de los señores ministros, lo que se está manifestando es que al resolver este Pleno la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008, trató el tema determinando que se trataba realmente de una ley y de un problema de carácter electoral, y que sobre esta base el juicio de amparo resulta ser improcedente.

Esa es la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Tengo dudas sobre la competencia del Tribunal Pleno, quiero plantearlas, para conocer este asunto, por el alcance del ejercicio de la facultad de atracción. El proyecto justifica la competencia del Pleno al considerar que el recurso de revisión se interpuso contra un proveído dictado por un juez de Distrito, en un juicio de amparo en el que se reclamó el decretó por virtud de cual se expidió, como lo ha dicho la señora ministra ponente, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de catorce de enero de dos mil ocho, el cual fue expedido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio, del decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, difundido en dicho medio informativo el trece de noviembre de dos mil siete, decreto este último respecto del cual la Primera Sala de este Alto Tribunal, consideró de interés y trascendencia al resolver la Solicitud de la Facultad de Atracción número 4/2008.

Como está descrito en el proyecto, la facultad de atracción fue ejercida por la Primera Sala respecto de los amparos en revisión en los que se impugnaban las reformas a la Constitución en materia electoral, no respecto de aquellos en los que se impugnara el COFIPE, por lo que me parece que aun cuando la Sala ejerció en el presente asunto la Facultad de Atracción, lo hizo de manera inexacta, pues al no impugnarse la reforma a la Constitución, no se actualiza la situación de importancia y trascendencia que motivó el ejercicio de tal facultad.

Debemos de tomar en cuenta que la solicitud de atracción fue en principio solicitada por diversos quejosos, y que el señor ministro Don Fernando Franco González Salas, hizo suyas estas peticiones en sesión privada de treinta y uno de enero de dos mil ocho.

Con motivo de lo anterior, se formó el expediente relativo a la Facultad de Atracción 4/2008, en donde se requirió a los Tribunales Colegiados de Circuito, que remitieran los autos respectivos en donde se actualizara este problema de las reformas a la Constitución en materia electoral.

La Primera Sala decidió en sesión de nueve de julio de dos mil ocho, ejercer la facultad de atracción respecto de aquellos recursos de revisión en donde estuviera impugnada la reforma constitucional en materia electoral, que era lo que había solicitado el señor ministro Don Fernando Franco González Salas, relación en la que se incluyó a este asunto; en esa resolución la Primera Sala decidió no ejercer la facultad de atracción respecto de tres asuntos, porque se indicó por la

Sala, se refieren a cuestiones diferentes de las reformas de los artículos constitucionales, pues se refieren a la designación de Consejeros Electorales, y a la impugnación de diversos artículos de normas federales y locales, por lo que en tal virtud, al no controvertir las reformas constitucionales en materia electoral a que hizo referencia el señor ministro Don José Fernando Franco González Salas, quien solicitó la facultad de atracción, no se ejerce la facultad. Ahora bien, de un estudio del proyecto y de su contraste con el expediente, tenemos que en el presente caso, no se impugna el procedimiento de reformas a la Constitución, sino únicamente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que este asunto es similar a aquellos en los que la Primera Sala decidió no ejercer facultad de atracción por no estar comprendidos en la petición del señor ministro Franco González Salas.

Por lo anterior, considero que la motivación del proyecto en el sentido de que el Pleno tiene competencia, porque el COFIPE fue expedido en cumplimiento a la reforma constitucional, es inexacta, pues la facultad de atracción únicamente se ejerció respecto de aquellos asuntos en los que lo impugnado era la reforma constitucional. Tampoco me parece que la resolución de la Primera Sala, vincule al Tribunal en Pleno, menos aún cuando en la misma se excluyó del ejercicio de la facultad a tres asuntos similares al presente; por lo anterior, al no existir de por medio una petición de parte legítima para ejercer la facultad de atracción respecto de los asuntos en los que se impugna el COFIPE pienso que el Pleno debe declararse incompetente y remitir los asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito que conocieron originalmente del recurso de revisión, como lo hizo la Primera Sala en tres asuntos. Ahora, al

respecto de la oportunidad y legitimación, ¡ah! pero primero hay que ver si tiene competencia el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío, ¿su intervención tiene que ver con el tema planteado por el señor ministro Góngora?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pedí el expediente señor presidente, pero creo que no está en este momento aquí, lo fueron a traer, no sé si podríamos adelantar el receso en lo que traen los expedientes para verificar rigurosamente qué es lo que resolvió la Primera Sala, porque realmente. ¡Ah! gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya apareció.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, entonces, si después alguno de los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay resolución formal de la Sala declarando procedente el ejercicio de la facultad de atracción, lo que ahora nos refiere el señor ministro Góngora Pimentel, es que el sustento de esta atracción, no responde a la solicitud que expresamente formuló el señor ministro Don Fernando Franco González Salas, de que se atrajeran los asuntos en los que se impugna la reforma constitucional, no es el caso, porque aquí lo que se impugna es la emisión del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ya está tomada la decisión de la Sala de que se debe ejercer facultad de atracción y está enviado el asunto al Pleno por disposición, por lo menos del ministro ponente, nuestro acuerdo es que basta que un solo ministro considere que el asunto debe verse por el Pleno, para que así deba ser;

en consecuencia, reconociendo que pudo haber una incongruencia en la fundamentación y motivación del ejercicio de la facultad de atracción, pues pienso que no podemos en el Pleno revocarla, se atrajo a nombre de la Suprema Corte y que la competencia nos la da el hecho de que un ministro haya decidido listar en el caso de la señora ministra Luna Ramos haya decidido que este asunto se listara en el Pleno, tal vez si cambiamos los fundamentos y motivos del considerando de competencia, superamos este intrínquilis.

Señor ministro Fernando Franco y luego la señora ministra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, efectivamente como bien lo señaló, lo señala el proyecto y lo señaló el ministro Góngora y usted lo acaba de retomar, mi solicitud fue en relación a aquellos amparos en donde se estaba impugnando la reforma constitucional; sin embargo, creo que lo que usted acaba de señalar deriva del propio ejercicio, yo diría que, inclusive, se podría sostener que la Primera Sala fue la que consideró que este asunto debería atraerse, puesto que fue un acuerdo para que se atrajera y se resolviera en el Pleno; y, creo que eso podría darle la salida sin necesidad de que el ministro ponente, en este caso, haga o se tenga por hecha la solicitud a su nombre; la Sala al atraerlo está reconociendo que está ejerciendo ese derecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Sí! Creo que el problema a que nos enfrenta el señor ministro Góngora Pimentel, es a que aquí calificuemos si estuvo bien o no la decisión de atraer y ésa está tomada, y no hay ninguna impugnación ni procede recurso en contra de esa decisión.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Sí, es en el mismo sentido. Si ustedes ven en la página 9 del proyecto, es donde se está señalando que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó la resolución en el expediente 4/2008, relativo a la solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción, para conocer de los juicios de amparo en revisión, en los que se hubiere reclamado el Decreto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en tal fecha; en el sentido de que era el caso; es decir, la Primera Sala dijo: "Era el caso de atraer la competencia, para conocer del presente asunto"; o sea, del que estamos juzgado en este momento, así como los de otros 40 más, en los que se materializaba el mismo supuesto.

Yo creo que aquí la propuesta del señor ministro Góngora, va en el sentido de que aquí no se está reclamando la reforma constitucional, aquí lo único que se está reclamando es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, también, debo mencionar, vienen 7 asuntos más en la misma tesitura ¿Por qué? Porque fueron atraídos por la Primera Sala; en el momento en que se realice el proyecto, nosotros, pues pensamos que no podíamos revocar lo que ya la Primera Sala de alguna manera había manifestado respecto de la atracción; y, porque además hay otra cosa que, creo abona mucho en favor de la facultad que ejerció la Primera Sala, que es precisamente el que el tema está relacionado con la reforma constitucional.

Los artículos que se vienen impugnando, de alguna manera la desarrollan ya en el aspecto reglamentario y por esa razón la

Sala, supongo yo, estimó que era conveniente que se viera con el mismo paquete, en el cuál se están analizando tanto la reforma constitucional, como la reforma al Código Electoral correspondiente.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: ¡Bueno! Esta ya es una decisión tomada por la Primera Sala, en primer lugar; y, en segundo lugar, se acreditó el interés y trascendencia del asunto para poder atraerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A juicio de la Sala.

Es lo que yo pienso que no debemos tocar.

En el Considerando de competencia, consulto al señor ministro Góngora si insistiría en su objeción.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡No, la retiró!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro.

Entonces, estimo superado el comentario del Considerando de competencia del Pleno, sugiriendo que se vuelva a redactar a estas consideraciones, de que la Sala ejerció la atracción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Así se dice!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah, aquí está! ¡Bueno, muy bien!

¿Tenía más comentarios el señor ministro Góngora?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, señor presidente. En cuanto a oportunidad y legitimación.

Sugiero que se elimine la referencia a los días 5 de febrero y 17 de marzo de 2008, pues estos no están relacionados con el cómputo del plazo que corrió del 26 de febrero al 10 de marzo de 2008, en la foja 11 del proyecto; asimismo, respecto del reconocimiento de legitimación, considero más importante la calidad de representante legal que le fue reconocida por el juez de Distrito en el auto de desechamiento, que el nombre de quien firmó el recurso, que el nombre del que firmó el recurso coincida con la demanda; por lo que debe reconocerse la legitimación, con base en el al acuerdo de desechamiento, que viene en la foja ochenta y uno del expediente del juzgado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algo más señor ministro?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En cuanto al fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! Vemos estas partes de oportunidad y legitimación.

Señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí. Tiene razón el señor ministro Góngora. En la página once se está llevando a cabo el cómputo y en realidad el cómputo está relacionado del veintidós de febrero de dos mil ocho, al diez de marzo de dos mil ocho, no tienen porqué mencionarse los días cinco de febrero y diecisiete de marzo, bueno, diecisiete de marzo sí, pero cinco

de febrero no. Entonces, con mucho gusto hacemos la corrección en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y en el otro aspecto señora ministra, de reconocer legitimación a partir del propio reconocimiento que hace el juez de Distrito y no del nombre que aparece en la demanda.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, ahí si me perdí, me podría decir nuevamente qué es lo que está proponiendo señor ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Quiere usted que se difiera, señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, no, no nada más si me repite lo que dijo, es que estaba leyendo el cómputo y me perdí en esa parte.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Claro! Respecto del reconocimiento y legitimación, considero más importante la calidad de representante legal, que le fue reconocida por el juez de Distrito, en el auto de desechamiento que el nombre de quien firmó el recurso, coincida con la demanda, por lo que debe reconocerse la legitimación, con base en el acuerdo de desechamiento, que lo encontramos en la foja ochenta y uno del expediente del juzgado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, con mucho gusto, podemos cambiarlo señor, no le veo ningún inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues están superadas estas observaciones en cuanto a oportunidad de legitimación. Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. En cuanto al fondo ya estamos...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! ¿Ya estamos en el fondo?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pregunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Como ustedes pudieron...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! Perdón. Nada más. Perdón, antes de que comentaran, el fondo sí lo expuse, nada más estaba conforme a un precedente, eso era lo único que quería decir que salió por este tema.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Ello, lo del fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Bueno.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Pero que hablé el señor ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, por favor, Don Genaro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues me ponen en un dilema los dos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, no está usted en un dilema, que hable Don Genaro, señor.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Pero el señor ministro es doctor por España y por México.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! Entonces que habló el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí tiene razón Don Genaro, hablo yo primero.

En relación al proyecto, en la página veintiocho, nos dice que es improcedente porque no puede combatirse mediante el amparo la Legislación electoral, yo en este asunto difiero, cuando se analizó aquí el Amparo en Revisión 743/2005, un asunto importante que se ha citado a lo largo del día de ayer y el día de hoy, yo establecí un voto particular, en el sentido de que no comparto esta consideración, creo que sí se puede conocer por parte de nosotros, de normas y actos en materia electoral, siempre que las mismas violen como característica necesaria y definitoria, y con un peso específico en la impugnación, decíamos en ese voto, una garantía individual. Esta forma de la construcción de los derechos políticos, entiendo es jurisprudencial, que es una contribución muy importante del ilustre Vallarta, yo no la comparto, creo que no tiene un fundamento constitucional explícito y legal...es eso.

Yo compartiría mucho más la tesis del señor Iglesias. En ese sentido, yo estoy en contra de esta parte del proyecto, creo que sí es procedente el juicio de amparo y estaría en contra del proyecto.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En cuanto al fondo, señor presidente.

El proyecto propone confirmar el auto de desechamiento, esencialmente porque las normas reclamadas ya fueron objeto de examen por parte del Tribunal Pleno, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad en materia electoral 61/2008, y dice el proyecto que sería contradictorio que se analizaran nuevamente en vía de amparo, porque las disposiciones ya fueron calificadas como electorales, al emitirse la sentencia de fondo. Asimismo, respecto del artículo 354, párrafo primero, inciso h), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, considera el proyecto que es electoral, en tanto que prevé sanciones en lo relativo a la indebida ingerencia de organizaciones: sindicales, laborales o patronales o de cualquier otra agrupación, con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes y dirigentes en lo relativo a la creación de partidos políticos.

Yo comparto el sentido del proyecto, tanto por lo que se refiere a las normas estudiadas en la acción de inconstitucionalidad

antes referida, como por lo que se refiere a la norma que no fue objeto de estudio en aquélla, en tanto que se trata de normas cuyo ámbito de actuación se encuentra constitucionalmente calificado como electoral, sin que en el caso se impugne la reforma constitucional. Razón por la cual, considero que esta calidad no puede ser discutida en el presente juicio y en esta tesitura se actualiza la improcedencia del juicio de amparo sin que ello importe indefensión de la parte quejosa, pues las normas electorales pueden impugnarse con motivo de su aplicación ante las Salas del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, que en caso de que constaten su inconstitucionalidad, podrán inaplicarlas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Gracias señor presidente.

Señoras y señores ministros, muy brevemente. Yo también, como lo ha señalado el ministro Góngora, vengo de acuerdo con el proyecto y me parece que aquí no es un problema ni de Iglesias ni de Vallarta, sino de disposición expresa del Constituyente.

El artículo 105, que se reformó a la luz de la gran reforma en materia de justicia electoral en el año de noventa y seis, precisamente contempló esta situación de manera excepcional, y por eso en el antepenúltimo párrafo del 105, se estableció claramente “hay disposición expresa”. “La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la

Constitución es la prevista en este artículo”. Así estuvo hasta la reforma de noviembre del año pasado, en donde expresamente yo siempre sostuve que el Tribunal Electoral tenía facultades de inaplicación, pero hubo una jurisprudencia de este Alto Tribunal y por ello dejó de hacerlo, pero en la última reforma sí ya expresamente se señaló en el artículo 99, que “El Tribunal Electoral tiene la posibilidad de inaplicar leyes por considerarlas inconstitucionales, que es la única excepción al artículo 105”. Consecuentemente, yo sigo sosteniendo que el juicio de amparo es improcedente cuando se trata de leyes, porque lo que dice el 105, es: “La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo”. Consecuentemente, sí hay una excepción constitucional absoluta, en relación a la posibilidad de que el amparo procediera en contra de leyes electorales. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Gracias señor ministro presidente.

Yo estoy en contra del proyecto. En primer lugar, para mí, el hecho de que este Alto Tribunal ya haya resuelto una acción de inconstitucionalidad en la que se haya pronunciado o haya existido un pronunciamiento de validez respecto de las mismas normas que se combaten en este juicio de amparo, no hace improcedente su impugnación por esta última vía, ya que, en mi opinión, se estaría traspolando la naturaleza de un medio de control constitucional a otro. Esto es, una acción de

inconstitucionalidad a un juicio de amparo; cuestión que no estimamos correcta, pues si bien los dos medios de control constitucional están dirigidos, en primer lugar están dirigidos a sujetos distintos con características propias y de naturaleza diversa, como ya quedó establecido. Mi voto, por lo tanto, sería en contra del proyecto y porque se analice la legalidad de las decisiones recurridas y se proceda al estudio de si se actualiza o no la improcedencia aducida por los juzgadores federales. Y en este último tópico, en la improcedencia aducida por los juzgadores federales, considero que los motivos de improcedencia en que estos juzgadores fundaron su decisión, desde mi óptica, tampoco constituye, en primer término, ni manifiesta ni indudable para fundar este desechamiento de la demanda de amparo y por otro, considero que tampoco se actualiza en el caso, como se señala en la propuesta. Ya ayer se habló mucho sobre lo manifiesto e indudable, no lo voy a repetir y, por lo tanto, estaré yo porque se admitieran estas demandas.

Y en segundo lugar, en realidad en la misma línea del señor ministro Cossío, en el sentido de que si están imbricadas las garantías individuales, como ya se dijo en un voto también personal, no sé si de minoría o particular; también yo estimo que esta situación de que están imbricados los derechos fundamentales sólo hace improcedente definitivamente, y lo voy a expresar de esta manera. En efecto, esta Suprema Corte ha sostenido que excepcionalmente cuando junto con la violación de un derecho político se reclaman leyes o actos que entrañan la violación a otros derechos fundamentales resulta procedente el juicio de garantías, de lo que se decide que contrario a lo que determinaron los juzgadores federales, el COFIPE, sí es susceptible de control constitucional por la vía de amparo, con

independencia de la materia específica que regula; asimismo, el hecho de que las disposiciones que se combaten son de naturaleza electoral tampoco es limitante para la admisión del juicio de garantías, toda vez que en mi concepto pueden llegar a influir sobre diversos derechos fundamentales como es la libertad de expresión, el derecho de petición en materia política y de libertad de asociación en materia política consagrados por los artículos 6º, 8º y 9º constitucionales.

Por tales motivos, considero que si bien es cierto que la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal prevé expresamente que las acciones de inconstitucionalidad son la única y exclusiva vía para plantear la no conformidad de leyes electorales con el ordenamiento supremo, también lo es que conforme lo ha sustentado este Pleno dichas normas pueden ser motivo de análisis en el juicio de amparo cuando se encuentran imbricados derechos fundamentales.

Así, estimo que los argumentos que dieron origen a los desechamientos de los juicios de amparo que nos ocupan no se actualizan en el caso, por lo que, en mi opinión, debe revocarse la decisión de los juzgadores federales y ordenarse la admisión de las demandas relativas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más de los señores ministros? Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Contestando un poco lo que, no sé si hubiera alguna otra intervención, si no para dar contestación a los argumentos que se han vertido en contra del proyecto. Por

principio de cuentas yo quisiera señalar que quizás el ministro Cossío a lo que se quiso referir de la discusión de Vallarta y de Iglesias era aquella añeja discusión en la que decían que no podía el Poder Judicial hacerse cargo de cuestiones relacionadas con derechos políticos, pero fue en aquella época en la que evidentemente no existía el Tribunal Electoral, primero TRICOEL, después Tribunal Federal Electoral y ahora Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; entonces, en esa época, bueno sí se tenía esta añeja discusión entre Iglesias y Vallarta, pero ahora que se ha, pues prácticamente judicializado la justicia electoral, bueno pues está el Tribunal especializado, encargado precisamente de la competencia y de la aplicación de estas leyes electorales; y efectivamente, como bien lo mencionó el señor ministro Fernando Franco, el artículo 105 de la Constitución reformado en mil novecientos noventa y seis establece de manera explícita, expresa, y abiertamente y categórica la imposibilidad de impugnar las leyes electorales a no ser a través de una acción de inconstitucionalidad, lo establece de manera expresa, si la Constitución está estableciendo de manera expresa esta imposibilidad, pues yo creo que sí es una causa notoria, evidente, tajante y contundente para determinar que es improcedente; y por otro lado, también tenemos el artículo 73, de la Ley de Amparo que en su fracción VIII, nos está diciendo que tampoco es posible la procedencia del juicio de amparo tratándose de actos y autoridades que provengan de autoridades electorales.

Entonces, yo creo que la improcedencia del juicio de amparo está establecida no solamente desde el punto de vista constitucional, sino también desde el punto de vista legal.

Nosotros citamos el precedente de la acción de inconstitucionalidad en este asunto ¿por qué razón?, porque en ese asunto se alegó precisamente si se trataba o no de materia electoral lo que estaban determinando estos artículos del COFIPE, y en este asunto se llegó a la convicción por una decisión de este Pleno de determinar que efectivamente se trataba de naturaleza electoral porque era, primero que nada un Código en materia electoral, porque era aplicado por autoridades electorales y precisamente para asuntos en esta misma materia; entonces, por esa razón se determinó que era materia electoral, determinado por el Pleno de la Corte que es electoral, expresado por la Constitución que esto no puede ser combatido mas que a través de la acción de inconstitucionalidad, y además, con la causa de improcedencia que se establece en la propia Ley de Amparo, de que el juicio de amparo no procede respecto de esta materia, nosotros por esa razón estamos presentando la confirmación del desechamiento de esta demanda. Y, algo que me parece muy interesante de la intervención del ministro Góngora y del ministro Franco, es precisamente también agregar, y esto sí lo haríamos con muchísimo gusto en el engrose, esta posibilidad de que el Tribunal Electoral, siendo el Tribunal especializado en la materia electoral para conocer de la aplicación de estas leyes, en un momento dado, en mi opinión, desde antes el artículo 99 al igual que lo menciona el ministro Franco, tenía la facultad para analizar en lo particular la inconstitucionalidad de leyes, no para declarar la inconstitucionalidad de éstas, sino única y exclusivamente para dejar de ser inaplicadas. Sin embargo, si en algún momento existió duda sobre esta posibilidad o esta competencia y atribución del Tribunal

Electoral, la reforma última del artículo 99 constitucional, no nos deja lugar a dudas en la que ya se establece de manera expresa, categórica y tajante, que el Tribunal Electoral, sí tiene facultades para conocer de inconstitucionalidad de leyes en esta forma, no para hacer la declaratoria de la inconstitucionalidad que está expresamente limitada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad, pero sí, como que si se tratara de un amparo directo, en el momento en que está analizando los conceptos de violación relativos, y se aduce en esta vía en concepto de violación, la inconstitucionalidad de alguna Ley de carácter electoral, el Tribunal Electoral, tiene la posibilidad de analizarlo y de llegar al convencimiento de que es contrario a la Constitución, determinar que es inconstitucional, no para declarar la inconstitucionalidad del artículo, pero sí para invalidar el acto de aplicación que se apoya en esa Ley declarada inconstitucional. Esto con muchísimo gusto se lo agregaríamos en la última parte del proyecto, que desde luego enriquecería muchísimo la posición que ya desde este momento estamos presentando. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, no pretendía hacer uso de la palabra, pero esta última afirmación que hace la señora ministra, con todo respeto, yo creo que si bien es muy importante, si bien es cierta, resultaría innecesaria incluirla en la decisión, ¿por qué? Porque en cierta manera abriría la discusión de la contradicción de tesis en relación con esto, en tanto que esta afirmación según entendí, esto ya lo tenía. Sin embargo, la Corte dijo que no lo tenía, hasta que llega la reforma al 99, ya no hay absolutamente ninguna duda,

entonces creo que resulta innecesaria. Yo creo que para mí el proyecto, con el riguroso análisis de los contenidos normativos, de las disposiciones impugnadas, del 105, del 99, 186 de la Ley Orgánica, 73 de Amparo, es más que suficiente para arribar a la conclusión que nos presenta. Ahora, si la señora ministra lo pone, lo apoyo, de todas maneras voy a votar con su proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, mire por una parte el señor ministro Góngora Pimentel, insiste en que se agregue, el señor ministro dice que no, yo propongo una solución ecléctica, lo que en un momento dado podría incomodar, sería que se externara el criterio anterior respecto del artículo 99, en relación con la tesis que esta Suprema Corte había sustentado conforme al texto anterior del 99, eso lo soslayaría, pondría exclusivamente: la facultad del Tribunal Electoral conforme a la actual reforma del artículo 99, en la que no existe duda alguna de que sí tiene esta facultad. Si ustedes consideran, esto lo podíamos agregar, y enriquecería el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo no tengo inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores ministros, creo que una vez más estamos confrontando el concepto de materia electoral para dimensionar o no la apertura de los medios de defensa, ejemplo: tratándose de partidos políticos, quisiéramos una situación muy flexible que permita introducir dentro del concepto "materia electoral", todo aquello que viene impugnando el partido político, y hemos tenido

ejemplos claros de esto, para qué, para hacer viable la acción ejercida. Tratándose de controversia municipal, a veces lo hemos cerrado, precisamente para dar cabida a la impugnación, recuerdo el caso de un nuevo Municipio, probablemente en San Rafael, Veracruz, donde el decreto que lo creaba traía transitorios sobre el funcionamiento inmediato de un Consejo municipal y la orden para que se celebraran las primeras elecciones municipales y si fuera esa materia electoral no habríamos podido estudiar el tema porque la única vía es la acción de inconstitucionalidad, entonces allí dijimos que para el Municipio, ésta era una disposición de contenido fundamentalmente administrativo y analizamos el tema. Tratándose de particulares entendemos que hay materia estrictamente electoral para quienes son protagonistas de un proceso electoral o realizan actos que están bajo el directo control de las autoridades electorales, cuando hay un acto de aplicación que proviene de autoridad electoral no tenemos duda en ubicarlo como electoral; sin embargo, quiero recordarles a ustedes el amparo promovido por CALIMEX, donde me tocó a mí ser ponente, ésta es una empresa radiofónica del norte de la República que impugnaba la prohibición de un Código Electoral local, para dar a conocer resultados de las encuestas de las elecciones dentro de un plazo muy cercano a la fecha de la jornada electoral y allí se alegaba la incompetencia de la autoridad local para establecer disposiciones en materia de radiodifusión, allí cuál fue la consideración, la radiodifusora no es un sujeto del derecho electoral, ni vota, ni puede ser candidato, ni tiene un interés electoral, tiene un interés jurídico diferente que es el que viene a defender, en ese mismo asunto se impugnaba la creación de un tipo penal en materia electoral y dijimos pues esto cómo no va a proceder el amparo, por más

que la disposición esté insertada dentro de una Ley Electoral local, el ámbito de aplicación es penal y aquí yo advierto algo semejante, el interés fundamental de quienes promueven el amparo, es la defensa de un derecho fundamental que estiman lesionado y que puede tener significado electoral pero no es esa su función fundamental como derecho subjetivo público que es el derecho a la libertad de expresión; entonces, yo la verdad tengo muchas dudas en la determinación de desechar de plano la demanda de amparo, como en el caso de ayer, pienso que no estamos en presencia de una causa notoria y manifiesta de improcedencia y voy a inclinar mi voto por quienes se han pronunciado en contra del proyecto, no sé si hay alguna otra participación, instruyo al señor secretario para que tome votación nominal en este asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy con el proyecto, nada más quisiera agregar algo más, respecto de los artículos impugnados se calificaron por este Pleno en un antecedente como materia electoral, el único artículo que no estaba calificado de esa manera era el artículo 352 y el artículo 352 a lo que se refiere es: “constituyen infracciones al presente Código las organizaciones sindicales, laborales, patronales o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos; así como de sus integrantes o dirigentes cuando actúen o se ostenten con tal carácter o

cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

A.- Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos.

B.- El incumplimiento en las conductas de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Éste es el único artículo que no estaba definida cuál era su naturaleza de su materia y al respecto yo considero que también está determinado por la materia electoral porque si bien es cierto que los particulares no son sujetos y en este caso los sindicatos o las asociaciones no son sujetos de derecho electoral, lo cierto es que sí está relacionado con los actos en los cuales se inmiscuyen en la formación de un partido político; y esto no puede considerarse de ninguna manera ajeno a la materia electoral; por tal consideración, estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy en contra del proyecto por las razones que di en su momento.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS, DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA.

Señoras y señores ministros como es de su conocimiento, tengo que ausentarme de esta Suprema Corte para cumplir un

deber de representación; en consecuencia, les propongo levantar aquí la sesión pública el día de hoy, y los convoco para el jueves próximo a la hora acostumbrada.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)